

- 2) ¿Qué significado debe atribuirse a la consecuencia indirecta del régimen de que el sistema de encargos tiene por objeto reducir los gastos de desplazamiento que debe pagar el Kansaneläkelaitos con cargo a fondos públicos?

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation (Francia) el 11 de junio de 2014 —  
Directeur général des douanes et droits indirects, Directeur régional des douanes et droits indirects  
d'Auvergne/Brasserie Bouquet SA**

(Asunto C-285/14)

(2014/C 261/23)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Cour de cassation

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrentes:* Directeur général des douanes et droits indirects, Directeur régional des douanes et droits indirects d'Auvergne

*Recurrida:* Brasserie Bouquet SA

**Cuestión prejudicial**

¿Debe interpretarse el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 92/83/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas <sup>(1)</sup>, en el sentido de que por producción bajo licencia se entiende exclusivamente la producción bajo licencia de explotación de una patente o de una marca, o puede interpretarse en el sentido de que por producción bajo licencia se entiende la producción según un procedimiento de fabricación perteneciente a un tercero y autorizado por éste?

---

<sup>(1)</sup> DO L 316, p. 21.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Francia) el 12 de junio de 2014 — Brit  
Air SA/Ministère des finances et des comptes publics**

(Asunto C-289/14)

(2014/C 261/24)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Conseil d'État

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Brit Air SA

*Demandada:* Ministère des finances et des comptes publics

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Debe interpretarse lo dispuesto en los artículos 2, apartado 1, y 10, apartado 2, de la Directiva 77/388/CEE <sup>(1)</sup> del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en el sentido de que una cantidad a tanto alzado, calculada mediante la aplicación de un porcentaje sobre el volumen de negocios anual correspondiente a las líneas explotadas en franquicia y abonada por una compañía aérea que ha emitido por cuenta de otra billetes que posteriormente han caducado, constituye una indemnización no sujeta abonada a esta última, que repara el perjuicio indemnizable sufrido por ésta a causa de la inútil movilización de sus medios de transporte, o una cantidad equivalente a los ingresos procedentes de los billetes emitidos y caducados?